

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la alzada interpuesta por el actor popular y por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, frente a la sentencia diada 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca), dentro de la acción popular del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- La SOLICITUD y sus PRETENSIONES (fls. 1 a 9). El Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca, deprecia mediante esta acción pública que se ordene a la empresa IMP Agro S.A.S. Granja Porcícola Arrayanes, que: **"a.- Cese la vulneración al derecho a un medio ambiente sano, y restituya las cosas a su estado anterior, amparando así..."** el antedicho derecho colectivo y los de "c) La existencia del **equilibrio ecológico** y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público " (art. 4 de la Ley 472 de 1998); **"b.- Realice las obras necesarias que garanticen el adecuado manejo de los vertimientos y gases, evitando o mitigando malos olores, asegurando la no disposición de los mismos sobre las fuentes de agua, la vía pública o sobre terrenos contiguos a casas de habitación vecinas; c.- Tome medidas efectivas para eliminar o mitigar los malos olores y los ruidos excesivos originados en la granja; d.-Acorde con el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 se ordene el otorgamiento de una garantía bancaria o póliza de seguros que se hará efectiva en caso de incumplimiento de la sentencia, y, e.- Se conforme comité de verificación de cumplimiento de la sentencia (art. 34 Ley 472/1998)"**.

Como fundamento fáctico de lo así pretendido manifiesta que según los documentos que reposan en esa Procuraduría Agraria y Ambiental, desde el año 2012 vecinos de La granja Porcícola Arrayanes (Vereda el Guásimo-Caloto-Cauca), han presentado diferentes quejas por impactos ambientales negativos de las actividades de tal empresa, como los olores ofensivos, disposición inadecuada de residuos del lavado de instalaciones (agrava los olores), que en ocasiones son depositados en la vía pública; contaminación de las aguas de las quebradas Piedra Candela y Gualí, y el alto ruido de los chillidos de los cerdos todo el día.

Indica que a finales del año 2016 un representante de la comunidad de la Vereda el Guásimo reiteró las quejas por el aumento del número de cerdos en la Granja Arrayanes, y el uso diario de motobombas para regar la 'porquinaza' en potreros de pasto estrella en el predio de la empresa, (vecino de varias casas de habitación), impactando la tierra, vegetación, e incentivando los olores fétidos que ofenden al vecindario cercano (20 familias afectadas directamente) y al balneario La Carola que incluye pesca deportiva, proliferando vectores, mosquitos 'palomilla', y zancudos, aunado a que al parecer del vecino, el proceso de inseminación anticuado que utilizan, ocasiona que las cerdas emitan chillidos insoportables que ofende a los habitantes. Refiere además, que en las noches queman gases de los digestores y en el día expelen los gases al aire, aumentando los olores que afectan también a los transeúntes de la vía que del Crucero de Gualí conduce a Caloto.

Asegura que la CRC, mediante la Resolución 4733 del 13 de enero de 2014 otorgó permiso de vertimientos a la accionada por 5 años, estableciendo en el art. 2, unas obligaciones al permisionario <sup>1</sup>, entidad que ha realizado diferentes visitas e informes de seguimiento, reportando deficiencias en manejo de los vertimientos que allí se producen, afectaciones ambientales y a los pobladores vecinos, evidenciados en informes del 10 de febrero de 2015 y el 14 de abril del mismo año <sup>2</sup>, el 13 de abril de 2016 <sup>3</sup>, y abril de 2017 (visitas del 10 y 22 de febrero y

---

<sup>1</sup> Entre las que se encuentran el cumplimiento de la normatividad sobre vertimientos y "cargas máximas permisibles" (1), la construcción de "las unidades complementarias para el sistema de tratamiento de aguas residuales proyectadas, en un periodo no mayor a tres (3) meses y acorde a lo dispuesto en... el presente permiso" (2); "**3.-** No se permiten descargas a fuentes hídricas o al humedal natural aledaños. Todo el afluente pecuario debe ser tratado y reutilizado para riego. **4.-** Designar un operario calificado para las labores de operación y mantenimiento de las unidades de control de los sistemas de tratamiento de aguas residuales" (y otras 5 obligaciones de carácter técnico, administrativo y tributario).

<sup>2</sup> **"A pesar que el usuario ha cumplido con requerimientos anteriores, han continuado las quejas ante la corporación sobre los olores generados por la actividad, según los posibles afectados los olores son mayormente generados por los vertimientos que se realizan a los potreros, de propiedad de Arrayanes. Debido a lo anterior se enviará requerimiento adicional) para el cumplimiento de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 por la cual se adopta disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas"**

<sup>3</sup> **"En la visita del 04 de abril de 2016 se observó lo siguiente: Manejo y operación de la planta de tratamiento (PTAR) de la granja, sin embargo se perciben olores ofensivos, que pueden afectar a las comunidades cercanas, por otra parte, se observaron obras como tapas en concreto y mantenimiento de las dos PTAR para la buena circulación del efluente con el fin de que no existan obstrucciones y del mismo modo desarrollo de vectores y olores ofensivos, por lo cual no se conoce con certeza el origen de estos. Se debe dar estricto seguimiento a la PORCICOLA ARRAYANES, con una intensidad de visita cada 3 meses, con el fin de asegurarle tanto a la comunidad, como a quienes intervinieron en los derechos de petición y demás procesos, para que se realice una buena operatividad de la granja y se evite la afectación a los recursos naturales".**

del 22 de marzo de 2017)<sup>4</sup>.

Resalta que en visita realizada por funcionarios municipales el 13 de diciembre de 2016 se reporta un inventario de 9.001 cerdos, aumento del número que es una de las razones que aduce la comunidad para el incremento de las afectaciones ambientales denunciadas, visita de la se hizo un informe con la recomendación de *“proyectar un sistema diferente y más técnico que permita darle un eficiente proceso a los residuos, evitando la saturación por elevación de niveles que rebocen y desciendan hacia la vía pública que cruza la vereda y terminen en predios vecinos”*, incluyendo en el mismo una comunicación dirigida por un técnico del área de salud de la Secretaria de Salud Departamental, el presidente de la Junta de acción comunal de el Guasimo (Caloto), en la que informa de la visita realizada al aljibe comunitario, y la recolección de larvas de aguas estancadas y sucias con abundante materia orgánica, incluso excremento líquido.

Agrega el actor, que el 9 de enero de 2017, según relato de un vecino de la vereda, cantidad del estiércol de los cerdos de la empresa en cita, se rebosó y terminó en la vía pública que del cruce de Gualí conduce a Caloto, lo que afectó las viviendas de las familias vecinas, y llegó al río Gualí, por lo que el presidente de la Junta de Acción Comunal, presentó la queja a la Alcaldía quienes visitaron el sitio, y queja a la misma empresa, en donde el sr. Hernando Ararat verificó lo sucedido con la porquinaza de los potreros; además, abrieron la compuerta del lago que tiene la empresa en un potrero y los desperdicios terminaron en la quebrada Piedra Candela.

Finaliza indicando que todo lo descrito revela vulneración de derechos colectivos por inadecuado manejo de los vertimientos, desechos y ruidos producidos por la actividad de la empresa IMP Agro SAS. Granja Porcícola Arrayanes. A pesar de que los informes de la autoridad ambiental y del municipio, en general reportan el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa, siempre se expresan en ellos, o la existencia de compromisos pendientes de cumplimiento, o recomendaciones para evitar las afectaciones ambientales, mientras que las quejas de los vecinos se mantienen.

---

<sup>4</sup> Indica que en los hechos del 19 de enero *“no puede asegurarse que se desbordaron las aguas residuales generadas en el proyecto o que solo estas fueron conducidas hacia la vía”*, sin embargo, indicó que hechos similares no pueden suceder porque aguas diferentes a las lluvias no deben circular por la vía Caloto- Villa Rica, por ello, se iniciará un proceso sancionatorio ambiental, y se enfatizó en diseñar un plan para manejar esta situación, porque de suceder algo similar, el impacto sobre el medio natural y la comunidad es adverso...finalmente, se indicó que se realizarán seguimientos y visitas conjuntas con la administración Municipal de Caloto.

1'. Esta **acción popular** presentada por el mencionado agente del Ministerio Público, fue **coadyuvada por varios ciudadanos afectados** (fls. 128 a 133), quienes agregan a los hechos ya expuestos, que desde hace 9 años comenzó la granja su expansión y crecimiento además en número de cerdos, lo que ha llevado a que se altere el ambiente y su vida en la vereda como consecuencia de los olores fétidos que impregnan todo a su alrededor, y hacen irrespirable el aire, situación agravada porque en ocasiones lanzan los residuos sólidos del lavado sobre los potreros, y en ocasiones han parado estos en la vía pública, poniendo en riesgo a los conductores y peatones, todo ello aunado a que se produce un ensordecedor ruido en el día que altera la paz y tranquilidad de quienes habitan alrededor de la granja.

Indican que, a pesar de haber acudido en varias ocasiones a las autoridades municipales y CRC para que realicen los controles pertinentes y la granja imprima los correctivos necesarios, esto no se ha logrado, y la situación continúa afectando gravemente su salud, y principalmente a los niños y adultos mayores.

Precisan que además, los residuos sólidos de la granja han afectado las quebradas Piedra Candela y Gualí de la Vereda el Guásimo, agravando los olores y proliferación de mosquitos, ratas en cantidades inusuales, afectando la calidad de vida de los pobladores y de los animales que usualmente consumen agua de dichas quebradas, y aun así la CRC les otorga permiso para los vertimientos.

## 2.- RESPUESTA DE LA EMPRESA ACCIONADA y la entidad VINCULADA.

2.1. La SOCIEDAD IMP AGRO SAS, (Fls. 78 a 86), indica que vecinos de la Granja presentaron queja por la descarga de aguas residuales en el año 2012, evento aislado frente al que se tomaron medidas, mitigando olores ofensivos, y contrario a lo manifestado por el Procurador, actualmente no existen infracciones, porque se hicieron adecuaciones para desarrollar el objeto social, ni se tiene notificación de autoridad ambiental o actos administrativos de requerimientos o sanciones.

Asegura que la motobomba que riega porqueriza <sup>5</sup> en los prados de la granja no se utiliza a diario, y, respecto a los vectores, mosquitos, zancudos y chillidos que argumenta el quejoso, debe investigarse ambientalmente a los alrededores de la

---

<sup>5</sup> Heces fecales y orina a la que se adiciona el material utilizado como cama en el alojamiento de los cerdos, el agua proveniente del lavado de las instalaciones y la que se pierde de los bebederos.

granja, (acorde con el procedimiento establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, NTC 6012-1) para verificar efectivamente el impacto que ella produce, y en caso tal, implementar las medidas para mitigar los olores ofensivos. Asegura que la CRC le otorgó el permiso para vertimientos (Res. 4733 del 13 de enero de 2014), y cumple con las obligaciones y compromisos, además, que la entidad no requiere licencia ambiental para su funcionamiento (art. 9 del Dcto 2820 de 2010).

Frente a lo narrado por el Procurador acontecido el 19 de enero de 2017, asegura que fue una circunstancia externa, y a pesar de haber testigos, no se pudo constatar en las visitas de inspección a la granja por parte de la C.R.C., si la apertura de la compuerta fue manipulada por algún funcionario de la granja o fue por causa circunstancial e insuperable. Asevera que la alcaldía de Caloto, realizó recomendaciones, de necesidad de asesoría técnica de funcionarios con experiencia en realizar estudios para determinar el sistema a utilizar, y adecuar la granja para mitigar olores ofensivos. Precisa que la comunidad aprovecha la coyuntura de eventos para quejarse y exagerar la situación, no obstante, cualquier circunstancia merece atención, por lo que se requiere un estudio técnico y profesional para comprobar si el grado de afectación sobrepasa los niveles de tolerancia y tomar medidas técnicas y científicas para minimizar o mitigar los olores ofensivos que posiblemente se están generando.

Advierte que no hay intención de causar daño ni de violar derechos colectivos a los vecinos del lugar (corregimiento el Guásimo -Caloto- Cauca); por ello, para el funcionamiento de la granja se solicitaron los permisos correspondientes, con el propósito de mejorar cada día, que no se tengan quejas de los vecinos y no violarles sus derechos colectivos; saneando y revertiendo toda anomalía que les cauce perjuicio o amenaza. Expone que, en el manejo y operación de la planta de tratamiento, se ha cumplido con las recomendaciones físicas y técnicas de la C.R.C., y si al parecer no ha sido posible mitigar los olores ofensivos, solicita Intervengan funcionarios del Estado (profesionales y técnicos con experiencia en contaminación) para establecer un plan de contingencia que brinde solución definitiva.

Indica frente a la pretensión de la toma de medidas efectivas para eliminar o mitigar los malos olores y los ruidos excesivos originados en la granja, esta se realizaría con la asesoría de profesionales y técnicos designados por el Estado Colombiano (por razones de orden técnico y económico), cumpliendo la

normatividad vigente, se atenderán y adelantaran investigaciones, estableciendo un plan de contingencia para su ejecución y se tomaran las medidas para su mitigación.

Finalmente, se opone a la prestación de la garantía toda vez que una autoridad del Estado designada, debe realizar seguimiento periódico en los avances, ejecución de los programas para la mitigación de los olores ofensivos, y sus resultados. La sociedad se comprometerá a seguir cronológicamente el plan de contingencia para el caso, como siempre lo ha realizado; además, afirma que no se opone a la conformación del comité de verificación si está asesorado por personal técnico y profesional de una entidad o autoridad que del Estado se designe, y que, además, constate la realidad de la situación periódicamente y emita un concepto técnico- científico al respecto.

La sociedad propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO, denominadas:

a.- Cumplimiento en el Desarrollo del Plan de Mitigación de olores señalado por la C.R.C.: en vista de que ejecutó plan de contingencia para minimizar o mitigar olores ofensivos, cumpliendo con los requerimientos de la CRC, y superando el impase en el manejo y operación de la planta de tratamiento (PTAR) de la granja, **sin embargo, no se ha podido identificar con certeza tal origen,**

b.- Buena fe de la Sociedad accionada, pues en el desarrollo de su objeto social ha estado atenta a la colaboración, siguiendo los lineamientos y procedimientos legales, en especial frente a los hechos aquí expuestos; buena fe, que se presume (de acuerdo con el art. 83 de la C.P., en concordancia con el 835 del C. de Co.), asumiendo las recomendaciones realizadas, intentando mitigar al máximo los olores ofensivos,

c.- Cumplimiento de la normatividad vigente relativa al tema de olores ofensivos: Las actividades porcícolas son de potencial de impacto de olores ofensivos (Resolución 1541 de 2013 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por lo que la sociedad tramitó los permisos para desarrollar el objeto social, pagando sus impuestos, y sin haber sido sancionada por autoridad administrativa o judicial, por lo que merece la oportunidad de ser escuchada y subsanar anomalías que haya generado su labor, conforme a la ley, y,

d.- Necesidad de la intervención del estado Colombiano, con apoyo de personal técnico, profesional especializado y nombrado por el Estado, por

motivos técnicos y económicos, para realizar un estudio técnico previo, rendir concepto, y recomendar un plan de contingencia efectivo para determinar y evaluar los olores, acorde con la norma NTC 6012-1, actividad desarrollada por autoridad ambiental competente, en especial, para implementar el plan, evaluación y seguimiento permanente, y mitigar definitivamente los olores.

2.2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC- (fls. 119 a 125), indica que la actividad de la Granja Porcícola Arrayanes IMP Agro SAS genera afectaciones al medio ambiente, precisando que la Corporación por medio de Resolución 4733 de 13 de enero de 2014 le otorgó permiso de vertimientos por 5 años, indicándole en la misma las obligaciones que implica el permiso. Asegura que la CRC ha ejecutado actividades tendientes a la preservación y protección del ambiente y evitar la afectación a las viviendas vecinas, para lo cual cita distintos informes técnicos y/o requerimientos y su contenido (Vgr. el No. 001238 de 10 de febrero de 2015, requerimiento a cumplimiento de obligaciones impuestas en resolución No. 4733 de 13 de enero de 2014, informe del 13 de abril de 2015, informe rad. No 0246 de 12 de enero de 2016, informe No. 3603 de 2016, informe 1745 de 2017 <sup>6</sup>).

Señala que el 16 de julio de 2018, personal de la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, inspeccionó a la Granja Porcícola, y le generó requerimiento para diseñar un Plan de Contingencia por los Olores Ofensivos, debiendo incluir la descripción de las actividades que puedan generarlos, actuaciones a realizar para su mitigación y/o reducción y cronograma de ejecución que debe estar disponible en las visitas de la CRC para verificar su cumplimiento, debiendo remitir el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación, aprobación y posterior implementación, en un tiempo no mayor a 30 días calendario (Informe técnico de protección y vigilancia No. SDP 13301 de 2018), requerimiento frente al cual, el representante legal de la empresa IMP Agro SAS (rad. No. 10504 de 2018) presentó el Plan de Contingencia proyectado para la Granja Porcícola Los Arrayanes, asegurando que la granja hace seguimiento interno a las medidas de control de olores ofensivos, incluyendo el suministro de alimento concentrado con aditivos biológicos

---

<sup>6</sup> Este último, elaborado por personal vinculado a la Dirección Territorial Norte de la Corporación, y concluye que a pesar de que el usuario ha cumplido con requerimientos anteriores, continúan las quejas ante la CRC por olores ofensivos generados por la actividad Porcícola, mayormente generados por los vertimientos que se realizan a los potreros de la sociedad, por lo que se envió requerimiento adicional para el cumplimiento de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014, por la cual se adoptaron disposiciones relacionados con el uso de aguas residuales tratadas.

naturales que, en la digestión del animal, reduce la emisión de gases nocivos como Sulfuros y Fenoles.

Precisa que el 2 de noviembre de 2018 (radicado SDP – 09781), la empresa I.M. AGRO S.A.S. propietaria de la Granja, solicitó renovación del permiso de vertimientos, y en tal virtud, además para efectuar seguimiento al manejo técnico de residuos líquidos, el 6 de diciembre de 2018, personal de la DT Norte de la CRC, realizó visita a la granja sin que se autorizara el ingreso a autoridad ambiental, por lo que no ha sido posible verificar el manejo existente en la granja.

Señala igualmente una solicitud de inicio de investigación administrativa, y que la Oficina Jurídica de la CRC (oficio rad. OAJ 01054 de 2019) le comunica al Subdirector de Gestión Ambiental que le asiste la razón al determinar que la conducta de los propietarios de la Porcícola constituye infracción ambiental por el incumplimiento del permiso de vertimientos (art. 2.2.9 7.5.6 Dcto 1076 de 2015), por lo que es viable iniciar procedimiento sancionatorio ambiental (ley 1333 de 2009), y solicita se remita el informe técnico sancionatorio (Decreto 3678 de 2010), permiso de vertimientos otorgado y acta de noviembre de 2018 sobre la imposibilidad de ingresar a las instalaciones de la Granja.

Resalta que las actuaciones administrativas de la entidad no se han limitado a elaborar informes de protección y vigilancia y requerimientos, pues en la actualidad desarrolla actuaciones para contratar una empresa para disertar el procedimiento para recibir y validar las quejas presentadas por olores ofensivos<sup>7</sup>, acorde con la NTC 6012-1 y su aplicabilidad a un estudio definido por la CRC, en el marco de la resolución No. 1541 de 2013 y resolución No. 2087 del art. 2014, de acuerdo con las condiciones y especificaciones técnicas. Una vez se surta el contrato y se logre capacitar a los funcionarios de la CRC en la atención de este tipo de denuncias, se podrá solicitar el Plan de Reducción del Impacto por Olores - PRIO. A partir de los resultados de la aplicación de esta norma técnica se puede obtener información objetiva acerca de una presunta problemática por olores ofensivos y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para la prevención o control de las emisiones de una actividad generadora.

Formuló además de la excepción genérica, las que denominó:

---

<sup>7</sup> Se tienen dos condiciones: a) la presencia de una o más actividades generadoras de olores y b) un receptor sensible, siendo este último quien actúa como indicador de la presencia de olores ofensivos en el ambiente.

a.- Falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos son ejecutados por la granja Porcícola los Arrayanes, quien a la fecha no cuenta con los permisos otorgados por dicha autoridad ambiental, pues el permiso de vertimientos otorgado se encuentra vencido, agravado por la actuación de los propietarios al no permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación para elaborar el informe técnico sancionatorio que permita iniciar las medidas preventivas y sancionatorias conforme a la ley 1333 del 2009.

b.- Inexistencia de la afectación, en tanto no se han transgredido derechos colectivos invocados por el accionante, pues al contrario, está ejecutando acciones que le competen como autoridad ambiental, para evitar la continuidad de la afectación generada por la Porcícola Los Arrayanes (Vereda el Guásimo-Caloto-Cauca).

3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA. Resolvió negar la acción popular, tras considerar que no se acreditó la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, y exhortó a la CRC para que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpla con las obligaciones impuestas en la Resolución No.1541 de 2013, por el cual se establecen los niveles permisibles de calidad de aire o inmisión y el procedimiento para la evaluación de las actividades que generan olores ofensivos adoptado mediante Resolución No. 2087 de 2014, que establece el protocolo para el monitoreo control y vigilancia de los olores ofensivos y que le atribuye tal responsabilidad al señalar que las quejas por olores ofensivos debe ser evaluada por la CRC según la norma NTC 6012-1, mandato que hasta el momento no ha cumplido y en el evento de que se presenten quejas al respecto, haya una verificación estricta por parte de la CRC, del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 1 y 3 de la Resolución N° 02317 del 11 de diciembre de 2019, que otorgó el permiso de vertimientos a la empresa "IMP AGRO. S.A.S."

La funcionaria valoró que la empresa cumple con los permisos para el vertimiento de residuos sólidos otorgados por la CRC, inicialmente con la Resolución No. 4733 de 13 de enero de 2014 y recientemente con Resolución No. 2317 del 11 de diciembre de 2019; además, las pruebas obrantes en el expediente no permiten demostrar que los vertimientos generan olores ofensivos a la comunidad, ya que si bien al proceso se allegaron los testimonios

de miembros respetables de la comunidad <sup>8</sup>, quienes reiteran que la actividad de la accionada genera impactos ambientales como olores ofensivos, disposición inadecuada producto de lavado de instalaciones que en ocasiones son depositadas en la vía pública, contaminación de las aguas de la Quebrada Piedra Candela y Guali, lo que podrían inferir afectación al derecho a un ambiente sano, la prueba científica que permitiría confirmar o descartar las manifestaciones de inconformidad de la comunidad, no fue posible practicarla por entidades de carácter público, como el Ministerio del Medio Ambiente quien señaló que de acuerdo a las normas legales, a quien le corresponde practicar la prueba es a la Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso a la CRC Cauca, y el Despacho, ante la imposibilidad de la realización de esta prueba caracterización y la evaluación, con Auto Interlocutorio del 21 de enero de 2020, prescindió de su práctica, es decir, no se constató la afectación al medio ambiente con prueba científica <sup>9</sup>.

Resalta que las manifestaciones apuntan a que la accionada en desarrollo de la actividad industrial de cría de cerdos, emite «olores ofensivos» percibidos por la comunidad adyacente y en el vertimiento de aguas residuales a Las Quebradas Piedra Candela y Guali, lo que vulnera el medio ambiente, apreciaciones que se fundan en la percepción sensorial y no en métodos científicos o técnicos, por lo que se carece de la fuerza probatoria para acreditar que olores ofensivos producen daños no solo al medio ambiente, sino a la salud de los habitantes del sector.

Que atendida la regla de la carga de la prueba (Art. 167, C.G.P.), en el caso concreto la conducta endilgada a la accionada, implica la ejecución de dos clases de acciones contaminantes (emisiones y vertimientos), presuntamente producidos con incumplimiento de la normatividad ambiental excediendo el ámbito del riesgo permitido, sin que se determinara que las cantidades y la concentración de las sustancias puestas por la accionada en el aire y en las aguas, superan las autorizadas por la normatividad vigente sobre la materia, máxime que según el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta la Resolución No.1541 de 2013 por el cual se establecen los niveles permisibles de calidad de aire o inmisión y el procedimiento para la evaluación de las actividades que

---

<sup>8</sup> AMERICO LEON RODRIGUEZ y la señora ADRIANA RODRIGUEZ SALAZAR (entre otros).

<sup>9</sup> La Universidad del Valle adujo no disponer de equipos para realizar la caracterización y la evaluación solicitada en el proceso, y el IDEAM señaló que no dispone de los equipos y personal calificado para la pericia. Se decretó también oficiar a la Corporación Regional del Valle del Cauca y a entidades particulares como la empresa Ingeniería ambiental de NASLY ARCINIEGAS quienes no se pronunciaron.

generan olores ofensivos adoptado mediante Resolución No. 2087 de 2014, señala que las quejas por olores ofensivos debe ser evaluada por la CRC según la norma NTC 6012-1 antes de emitir el concepto técnico que requiere la formulación de un documento Plan de Contingencia para emisión de olores ofensivos, y como lo reconoce la entidad vinculada la CRC - Cauca, no obstante haber adelantado procesos de contratación para la aplicación de la Resolución No.1541 de 2013, no ha sido posible contratar una empresa para diseñar el procedimiento para la recepción y validación de quejas presentadas por olores ofensivos según los lineamientos establecidos en la NTC6012-1, y su aplicación a un estudio de caso definido por la CRC - Cauca, procesos que se declararon desiertos y que la entidad se encuentra capacitando a sus funcionarios y contratistas para atender este tipo de denuncias y una vez se cuenten con el conocimiento, la entidad podrá determinar sobre la viabilidad o no de exigir la presentación de un PRIO a la empresa IMP AGRO. SA.S. GRANJA PORCICOLA "LOS ARRAYANES" al tenor de la Resolución No.1541 de 2013.

Destacó que ninguna otra prueba incorporada al proceso estableció si la contaminación generada por la accionada sobrepasaba los límites del riesgo legalmente admisible, y en efecto, la emisión de «olores ofensivos» es una conducta que, produce molestias al ser humano, pero no siempre representa un riesgo de afectación para su salubridad, como lo indica el Decreto No 948 de 1995: *«Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana»*; es decir, que la percepción de olores por los pobladores vecinos es una muestra de su efecto dañino, pero; más allá del disgusto o fastidio consecuentes, nada se dice sobre un peligro real para la salud de aquéllos, es decir, subyace un problema de insuficiencia probatoria que impiden llegar a la conclusión que la accionada vulnera con su actividad industrial el medio ambiente, superando los límites del riesgo legalmente admisible.

#### 4.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

4.1.- El primero, lo formuló el Procurador judicial accionante, argumentando que es innegable que la actividad de una granja con más de 9000 cerdos, produce impactos ambientales, por lo que requiere de permisos como el de vertimientos ante la autoridad ambiental, que se ventiló en la acción popular, siendo innegable que desde el año 2012 los vecinos han presentado quejas por los impactos ambientales de los malos manejos en la actividad de la granja

accionada. Recuerda que se aportaron con la demanda, documentos de la autoridad ambiental, producto de visitas e informes de seguimiento a la porcícola Arrayanes en las cuales se reportó, entre otros, sobre las deficiencias en manejo de los vertimientos que se producen, las afectaciones ambientales a los pobladores vecinos, en particular se evidenció un inadecuado manejo y operación de la planta de tratamiento (PTAR) de la granja, generación de olores fuertes y ofensivos persistentes, al igual que la presencia de vectores. En la visita del 4 de abril de 2016 se percibieron por los técnicos de la CRC, olores ofensivos en la granja porcícola arrayanes, además, el hecho quinto de la demanda describe un informe de visita de funcionarios del municipio de Caloto realizada el 13 de diciembre de 2016 en el que se recomienda proyectar un sistema diferente y más técnico de tratamiento de aguas residuales.

Precisa que, en los alegatos de conclusión hizo referencia a algunos contenidos de la propuesta de pacto de cumplimiento presentada por la empresa demandada, afirmando que la propuesta de pacto, fue un aporte indiscutible a la demostración de la vulneración de derechos colectivos invocados, como consecuencia del inadecuado manejo de impactos ambientales producidos por la actividad de la granja; además, en el escrito de alegatos se afirmó que en *la Audiencia de pacto de cumplimiento del 27 de mayo de 2019, la accionada presentó plan de cumplimiento enfocado a la toma de acciones de prevención y corrección ante posibles impactos ambientales negativos que puedan afectar los intereses colectivos de la vereda el Guásimo (Caloto – Cauca), plan que no derivó en un pacto de cumplimiento.*

Aunado a ello, el diagnóstico ambiental presentado en el plan de cumplimiento al referirse a los galpones y corrales indica que una de las causas de generación de olores ofensivos es la acumulación de residuos orgánicos en los galpones. Menciona la forma de manejo de los residuos sólidos, las mejoras que se implementan en los estercoleros y separación de sólidos, en los biodigestores, en la laguna final que hace parte del tratamiento de aguas residuales de la granja, comenta sobre el cerramiento perimetral con cobertura vegetal tipo barreras vivas (en la audiencia de pruebas del día 6 de marzo, testigos de parte de la empresa mencionaron también el proceso de cerramiento con muro de ladrillos). Precisa además el plan de cumplimiento que con el fin de evitar molestias a la comunidad producto de los ruidos que

genera la movilización de cerdos, la granja realizó cambios en los días y horarios de su transporte.

Vecinos de la granja de cerdos, coadyuvaron y ratificaron en el año 2019 los hechos de la acción popular y agregaron otros que permitieron junto a los testimonios recibidos a dos de los vecinos (audiencia de pruebas del 6 de marzo de 2020), establecer que a pesar de algunas mejoras realizadas por la empresa demandada, las afectaciones, principalmente por los olores ofensivos, se mantienen, y el hecho de no realizar en el proceso una prueba técnica sobre olores ofensivos de difícil práctica y por la debilidad de la autoridad ambiental del Cauca para exigir a la empresa demandada un Plan de Reducción de Impacto por Olores conocido como PRIO (razones por las cuales no se solicitaron como pruebas con la demanda), no puede ser fundamento para negar la afectación o por lo menos la amenaza a los derechos colectivos invocados.

Que la posición de la sentencia apelada resulta exótica, al exigir en una acción constitucional que se pruebe que la contaminación producida por una granja de cerdos como la demandada, supere los 'límites de riesgo legalmente admisibles, pues no se está frente a un 'punible por contaminación ambiental y no es de recibo que el Juzgado aplique en este caso la Jurisprudencia del magistrado Malo citada por la empresa demandada en sus alegatos de conclusión, tomando una decisión que pone los intereses particulares de la empresa por encima de los derechos colectivos de todos los ciudadanos, *olvidando el carácter preventivo de la acción popular en la que como indica la Jurisprudencia específica "basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño".*

Considera contrario a lo indicado por la juzgadora, que los documentos aportados con la demanda demuestran no solo la amenaza o riesgo sino las afectaciones ambientales, evidenciando en las visitas de la autoridad ambiental un inadecuado manejo y operación de la planta de tratamiento (PTAR) de la granja, y la generación de olores fuertes y ofensivos, como también se desprende de la propuesta de cumplimiento de la empresa, de la que no dijo nada la sentencia, amen de que la misma decisión judicial refiere que el 6 de diciembre de 2018, personal del DT Norte de la CRC visitó las instalaciones de la granja, pero les fue negado el ingreso y se determina que no es procedente la renovación por que la solicitud fue presentada de manera

extemporánea, el 24 de abril de 2019, le imponen medida preventiva de suspensión de obra o actividad debido a que al momento de la visita el permiso de vertimientos se encontraba vencido y se legaliza por Resolución DTN 000983 del 24 de mayo de 2019, y posteriormente, mediante Resolución No. 2311 del 11 de diciembre de 2019. se otorga nuevamente permiso de vertimientos a la accionada por cinco (5) años.

Lo anterior para señalar que la empresa demandada por un lado ha impedido el ingreso a sus instalaciones, de técnicos de la autoridad ambiental para ejercer su función de control y vigilancia, y por otro lado, aun en medio de la presente acción popular: a) Dejó vencer el permiso de vertimientos que le habían concedido en el año 2014, b) Fue objeto de una medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por la CRC y legalizada el 24 de mayo de 2019 y c) Tramitó de manera extemporánea un nuevo permiso que le fue concedido el 11 de diciembre de 2019.

Resalta además que, en el Testimonio de la Administradora de la Granja 'Los Arrayanes' y el del Jefe de Mantenimiento de la Granja, rendidos en el trámite, dan cuenta de las afectaciones ambientales que ella produce y anuncian acciones de mejora que están realizando. Y uno de los declarantes afirma que, con ocasión de la acción popular la empresa ha invertido alrededor de 300 millones de pesos. Si no tuviera fundamento, pruebas y vocación de prosperidad esta acción Constitucional, mal hubiera hecho la empresa demandada en proponer un pacto de cumplimiento y menos anunciar que empieza a realizar acciones e inversiones orientadas a mitigar sus impactos ambientales, que afectan los derechos colectivos y además han mortificado por más de 7 años a sus vecinos.

4.2.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC-, solicitó la modificación de la sentencia en cuanto al término de cumplimiento de la resolución No 1541 de 2013, la resolución No 2087 de 2014 y la Norma Técnica NTC 6012-1, por la imposibilidad del cumplimiento en los 6 meses, de las citadas normas (cuyo detalle vuelve a referir <sup>10</sup>) y del seguimiento de la resolución 2317 de 11 de diciembre de 2019 por la que se otorgó permiso de vertimientos por parte de la D.T. Norte de la CRC a nombre IMP Agro, al ser necesario aperturar el proceso de contratación del personal idóneo y con la experiencia para el

---

<sup>10</sup> Las reglas para la recepción de quejas, niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y evaluación de las emisiones de olores ofensivos,...el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución 2087 de 2014.

cumplimiento y de igual forma las normas expedidas a nivel nacional y territorial que han decretado medidas de restricción a la circulación, para controlar la extensión del Covid 19.

Frente a la referida orden, indica que para cumplir con la Resolución 1541 de 2013, ha aperturado varias veces, procesos de contratación para diseñar el procedimiento de recepción y validación de quejas presentadas por olores ofensivos, acorde con la norma técnica colombiana NTC 6012-1 y su aplicabilidad a un estudio de caso definido por la CRC, en el marco de dicha resolución y de la No. 2087 del año 2014, proceso reiteradamente declarado desierto.

Insiste en que para cumplir la exhortación a la CRC no podría ejecutarse en el término de 6 meses, por el nuevo proceso de contratación para la ejecución de un objeto contractual para la atención de quejas por olores ofensivos que se generen por la Granja Porcícola Arrayanes, requiriendo la verificación de las quejas sobre el tema, y una vez se surta el contrato y se capaciten los funcionarios de la CRC en la atención de este tipo de denuncias, podrá determinar sobre la viabilidad o no de exigir la presentación de un plan para la reducción del impacto. Debe aplicarse la norma NTC 6012-1 desarrollando métodos de investigación de los niveles de molestia y herramientas para establecer áreas de afectación, y, a partir de los resultados, con información objetiva de una presunta problemática por olores ofensivos, evaluar la eficacia de las medidas tomadas para la prevención o control de las emisiones de una actividad generadora. Es así que, solo ante la evaluación de las quejas se debe seguir el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos se pueda determinar la viabilidad o no de exigir la implementación del PRIO por la CRC.

Por otra parte, reiteran que por resolución 2317 de 11 de diciembre de 2019 se otorgó un permiso de vertimientos por parte de la CRC, a nombre de IMP Agro para el proyecto productivo "Granja Porcícola Arrayanes" luego del análisis técnico relacionado con el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto y su ubicación, para su seguimiento ordinario y extraordinario, aspecto que permitirá a la CRC, verificar las afectaciones que puedan generarse y determinar las acciones para disminuir los olores, instando a la empresa y a sus representantes para que presten la colaboración requerida para cumplir las obligaciones que se les imponga la CRC en calidad de autoridad ambiental. Al cambiar su cuerpo receptor la Granja no descarga al

suelo, sino a la fuente a la quebrada Guali y la CRC al considerar que cumple con los requisitos técnicos, concedió el permiso y ahora se debe hacer el seguimiento (Ordinario una vez al año, pero de manera extraordinaria por denuncias o de oficio varias veces) si la descarga que emite la accionada cumple con los límites permitidos en la resolución No 0631 de 2015.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 472 de 1998 (en concordancia con 31-1 del Código General del Proceso) ésta Sala es competente para desatar la alzada, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, amen de que la discusión preliminar que sobre la competencia para conocer de este preciso asunto se suscitó en sus albores entre el juzgado de origen y el Tribunal Administrativo del Cauca, fue zanjada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver con proveído calendado el 5 de diciembre del 2018 el conflicto negativo de jurisdicción trabado entre los precitados despachos.

2.- Como no son debatidos por los impugnantes, los fundamentos acerca de la naturaleza y objetivos generales de la ACCIÓN POPULAR hechos por la *a quo*, ni los conceptos jurisprudenciales acerca de la "carga de la prueba" que trae el fallo impugnado y que pueden entenderse reiterados en el presente, se efectuará directamente la revisión del caso, al tenerse por sabido que éste es un instrumento de protección de **derechos COLECTIVOS** (Art. 88, C.N., Ley 472 de 1998), de los cuales forma parte **el goce de un AMBIENTE SANO, sobre el que principalmente gravitan las pretensiones en esta causa constitucional**, pese a mencionarse al lado de aquel, aunque sin la misma vinculación evidente con los hechos concretos del caso subyacente, "*c) La existencia del equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*" consagrados todos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

3.- Los temas que se plantean en los recursos interpuestos por el actor y por la CRC, tiene que ver respectivamente, con la inconformidad frente a la negación de las pretensiones de la acción popular al considerar la *a quo* que no se acreditó la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano; y por el término que esta concedió a la CRC para cumplir con las

obligaciones impuestas en la Resolución No. 1541 de 2013 que establece los niveles permisibles de calidad del aire o inmisión y el procedimiento para la evaluación de las actividades causantes de olores ofensivos, adoptado mediante Resolución No. 2087 de 2014 que indica que las quejas por olores ofensivos debe ser evaluada por la CRC, sin que así lo haya cumplido hasta el momento.

4.- Es así como, corresponde a esta Corporación determinar, si el accionante acreditó los presupuestos para despachar favorablemente las pretensiones de su demanda, contrario a lo manifestado por la funcionaria; y si la exhortación realizada a la CRC es factible de ser modificada en atención a la reducida e insuficiente temporalidad concedida como lo considera tal entidad.

5.- La tesis de la Sala es que aunque en lo conceptual se comparten las apreciaciones del accionante, en especial las referidas a la naturaleza preventiva de toda acción popular, lo efectivamente probado dentro del *sub examine* impide acceder a las pretensiones demandatorias como pasará a explicarse. De otra parte, lo concerniente a la ampliación del plazo solicitado por la CRC para cumplir lo indicado en el fallo (segunda apelación), se considera viable de otorgar en atención a lo dispendioso del trámite a implementar, aunado a la actual situación que se presenta con ocasión del COVID-19.

5.1.- Sobre la estirpe preventiva de las acciones populares, la jurisprudencia constitucional tiene enseñado desde antaño:

*"Ahora bien, otra **característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para **precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**". (Resaltado fuera del texto a la sentencia C-215 de 1999 de la Corte Constitucional, que básicamente coincide con el que trae a colación el Procurador apelante en su impugnación).*

5.2.- En el *sub exámine*, las pretensiones originales de la demanda presentada por el Procurador Judicial accionante, coadyuvadas por algunos miembros de la comunidad de la Vereda el Guásimo del municipio de Caloto (Cauca) con miras a la protección de los derechos colectivos por ellos invocados (que como se dijo, gravitan principalmente en torno al de El goce de un ambiente sano), que consideran están siendo vulnerados por la accionada empresa IMP

Agro S.A.S. Granja Porcícola Arrayanes, parten de suplicar que se **restituyan “las cosas a su estado anterior”**, para luego pedir la realización de las “obras necesarias” que garanticen el adecuado manejo de los vertimientos y gases, evitando o mitigando malos olores, asegurando la no disposición de los mismos sobre las fuentes de agua, la vía pública o sobre terrenos contiguos a casas de habitación vecinas; , así como la toma de “medidas efectivas” para eliminar o mitigar los malos olores y los ruidos excesivos originados en la granja.

5.3.- La a quo consideró que el accionante no acreditó la vulneración invocada y procedió a negar la acción promovida, lo que controvierte el señor Procurador partiendo de un argumento de sentido común, consistente en que *“es innegable que la actividad de una granja con más de 9000 cerdos, produce impactos ambientales”*, al que aúna su discrepancia con la exigencia de probar que la contaminación producida por una granja de cerdos como la demandada, supere los ‘límites de riesgo legalmente admisibles.

5.4. Aunque la antedicha postura le parece exótica al impugnante, no lo es del todo de cara tanto a las reglas de la carga de la prueba a tenerse en cuenta en cualquier acción popular, como al preciso contexto subyacente. Sobre la primera, la propia Ley 472 de 1998 en su artículo 30 establece una regla general y una excepción, en los siguientes términos:

**“Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

5.5.- Aunado a ello, el Consejo de Estado también ha tenido la oportunidad de corroborar que la carga de la prueba en las acciones populares, corresponde al accionante:

*“Sobre éste aspecto la Sala considera importante recordar, que la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en todos los casos tanto la amenaza como la vulneración, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, **de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular,***

**quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>11</sup>**

5.6.- Adviértase entonces, que la carga de la prueba, al tenor de la Ley 472 de 1.998 (Ley de acciones populares y de grupo) le corresponde al demandante, lo que quiere decir que frente a la interposición de una acción popular tiene la responsabilidad de demostrar los fundamentos fácticos de sus pretensiones, sin perjuicio de las facultades del juez en materia probatoria, orientadas a obtener los elementos indispensables para proferir el fallo de mérito.

5.7.- Se observa en el infolio que si bien es cierto que el accionante adosó numerosos documentos referentes al cúmulo de hechos por él narrados como conculcatorios de derechos colectivos, por eventos que en su mayoría anteceden incluso por muchos años a la interposición de la acción popular – como aparece reseñado en los antecedentes-, también se allegan las respectivas respuestas de la autoridad ambiental, CRC, con las que se evidencia que si bien es cierto a lo largo de estos años han existido diferentes quejas de la comunidad, mediante la resolución 1289 del 28 de junio de 2011, la CRC aprobó el plan de cumplimiento para construir y poner en operación los sistemas de tratamiento para los afluentes de actividades domésticas y pecuarias, e informa que a la fecha la granja está cumpliendo con las obligaciones estipuladas en la aludida resolución, sin embargo, persisten quejas de algunos miembros de la comunidad por los olores ofensivos provenientes de la granja.

5.8. En el sentido indicado y sin necesidad de retrotraerse cronológicamente a lo sucedido tiempo atrás, so pena de hacer innecesariamente extenso el relato amen de que las condiciones fácticas de unos años atrás, no son exactamente las mismas de las de ahora, se tiene el informe técnico del **14 de abril de 2015** en donde la CRC indicó que **la empresa cumple con los requerimientos exigidos producto de anteriores visitas, y ha realizado mitigaciones, observando “tapas en concreto y permanente mantenimiento de las dos PTAR para la buena circulación de efluente con el fin de que no existan obstrucciones y de mismo modo desarrollo de vectores u malos olores”**, sin embargo, continúan las quejas por los olores generados por los vertimientos a los potreros de propiedad de Arrayanes; informe técnico del abril de 2016 se evidencia la necesidad de designar operario para la continua fumigación para

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Auto del 16 de febrero de 2006. 15001-23-31-000-2003 -01345-01 (AP); criterio reiterado en auto del 19 de abril de 2007, AP. 00819. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

un manejo adecuado de vectores, realizar informe de caracterización de vertimientos con frecuencia anual, reportando las cargas contaminantes y eficiencias de remoción de los sistemas de tratamiento, no se permiten descargas a fuentes hídricas o al humedal natural, todo el efluente debe ser tratado y reutilizado para riego, y se enviará requerimiento para realizar caracterización físico química de acuerdo a la normatividad vigente; nuevamente indica que a pesar de haber cumplido con requerimientos anteriores, han continuado con quejas ante I0a CRC por olores ofensivos generados por la porcícola, principalmente por los vertimientos a los potreros. Así mismo, se cuenta con la declaración del testigo Américo León Rodríguez, quien insiste en la presencia de los olores fétidos en las horas de la mañana (6:30 am), e indica que la accionada está construyendo unos muros, aproximadamente llevan unos 40 mts de 3 mts de altura; y la señora Adriana Rodríguez que asegura que a pesar de que ha disminuido la emisión de olores, entre las 3- 4 pm, se incrementa el olor.

5.9.- Es decir, que si bien es cierto han existido quejas por los olores, emisiones y vertimientos que realiza la granja, también se ha observado que la empresa ha ido implementando los correctivos necesarios, acorde con los informes obrantes de la CRC, y tal como quedó evidenciado en la audiencia de pacto de cumplimiento, en donde a pesar de no haber sido aceptada la propuesta de la accionada, y haberse declarado fallida, se indicó haber realizado entre otras, actividades como la identificación de residuos (100%), definición de rutas para el transporte interno de los residuos que va de la mano con la canalización de las aguas (90%), las reformas estructurales (50%) hasta la fecha, propone en el programa de drenaje interno de aguas residuales la actividad de mejorar la predisposición de aguas residuales, mejoramiento de la red de conducción de dichas aguas residuales, que está en un 80%, como la caracterización de barreras vivas (3000 unid.), que aún no se ha realizado, etc.

5.10. Se evidencia también, que estas quejas se producen con base en lo que capta la comunidad por medio de sus sentidos, que como bien lo indican, hay horas en el día en el que se acentúan los olores ofensivos como consecuencia de la actividad porcícola desarrollada por la granja, que por demás, realiza sus vertimientos a las quebradas Piedra Candela y Guali, pero, en ningún momento, como lo valoró la funcionaria judicial, se han allegado pruebas científicas o técnicas que le impriman fuerza probatoria tal que acrediten los

posibles daños a la salud de la comunidad que vive en el sector aledaño a la granja, y al medio ambiente.

5.11.- Es de resaltar, que a pesar de las quejas que aquí se han conocido de tiempo atrás, es la misma CRC quien le otorgó por 5 años un nuevo permiso de vertimientos para el proyecto productivo Granja Porcícola Arrayanes, mediante la Resolución 02317 del 11 de diciembre de 2019. En ella se observa que previo a su concesión **se realizó inspección ocular a la granja el 6 de diciembre de 2019** indicando que “La Granja Porcícola Arrayanes cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales adecuado para el tipo de vertimiento que genera”, finalmente permitiendo la descarga al sistema de tratamiento existente, para luego verter en la fuente hídrica conocida como Zanjón Guali, para descargas no domésticas y a campo de infiltración para descargas domésticas en la cantidad de 0.4 LPS sumados los dos vertimientos, en el desarrollo de la actividad de cría y engorde de cerdos, para la producción y comercialización de los individuos en la calidad de ceba, aprobando además, el plan de gestión de Riesgo para el manejo de vertimiento líquido generado.

5.12.- Se destaca, que la funcionaria judicial ordenó la práctica de una prueba pericial en olores ofensivos a fin de verificar el grado de afectación, y obtener un concepto físico químico sobre la situación de la Granja, y poder establecer o recomendar un plan de contingencia y así tomar las medidas pertinentes para mitigar la causa de los olores. Para tal fin, se ofició al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible (indicó que la máxima autoridad ambiental es decir, la Corporación Autónoma Regional, es el competente para realizar el estudio al tenor del art. 31 de la ley 99 de 1993 “fijar en su jurisdicción límites de emisión de sustancias contaminantes y ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables”), a la Facultad de Ingeniería Sanitaria y Ambiental de la Universidad del Valle del Cauca (señaló que no cuenta con equipos para realizar la caracterización de evaluación solicitada y sugirió contactar al IDEAM o CRC), posteriormente con base en las respuestas emitidas, ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, IDEAM (indicó que no dispone de equipos ni de personal calificado que permita la determinación de olores ofensivos generado por la granja, por lo que no puede rendir el concepto físico químico) y a los ingenieros ambientales Nasly Arciniegas o Vanesa Gómez para que informen si están calificados y disponibles para la práctica pericial en olores ofensivos y practicar el peritaje antes aludido.

5.13. Ante tal situación, la misma empresa accionada acudió a buscar personas naturales o jurídicas para practicar la prueba, como Mechanical Cad SAS que indicó no poder realizarla, al igual que el ingeniero agrícola, especialista en recurso hídrico, Juan Camilo Hurtado Cajas.

5.14. En consecuencia, mediante auto diado 21 de enero de 2020, tuvo que precluirse la etapa probatoria prescindiendo de la práctica de la referida prueba.

5.15. Nótese que no obstante las gestiones adelantadas por la empresa accionada, a la que no puede imputarse pasividad o negligencia totales, se desprende de los diversos informes, peticiones, sus respuestas, testimonios recaudados, que los olores que se perciben en los alrededores de las instalaciones son inherentes a la actividad y producción de la granja, **sin que se haya podido realizar una medición analítica o instrumental de los mismos**, en los términos de la Resolución 1541 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la cual *“se establecieron los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generen olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”*, pues si bien es cierto se indica que existe contaminación por presencia de olores ofensivos, es decir por emisiones y además por vertimientos a fuentes hídricas, en ningún momento se llegó a probar los niveles de contaminación ocasionada por la empresa, y tal resolución, en el capítulo III, establece unos niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias y mezclas de sustancias de olores ofensivos, dependiendo de la actividad realizada, indicando para establecer el grado de la concentración de olor, una medición en unidades de olor europeas (OUE), que en el presente trámite no se tienen para efectos de verificar si se superan dichos niveles permisibles o no; es decir, las pruebas allegadas no logran evidenciar con precisión y más allá de lo captado por los sentidos, si existen altas concentraciones de contaminación tanto en el aire como en las quebradas Piedra Candela y Guali, por los vertimientos realizados en ellas, y es necesario valorar tal medición con el fin de establecer si efectivamente es de tal magnitud que, no solo trascienden el entorno de la granja porcícola, sino que afectan la calidad del aire que debe respirar la comunidad.

5.16. Aunado a ello, es a la CRC a quien le compete como autoridad ambiental, acorde con el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta la Resolución

No.1541 de 2013, realizar la evaluación de las actividades que generan olores ofensivos adoptado mediante Resolución No. 2087 de 2014, acorde con la norma NTC 6012-1 antes de emitir el concepto técnico, pero, como la misma CRC lo evidenció, a pesar de haber adelantado procesos de contratación a través de un concurso de méritos para la aplicación de la Resolución No.1541 en cita, no ha podido contratar una empresa para diseñar el procedimiento para la recepción y validación de quejas presentadas por olores ofensivos, procedimiento que ha sido declarado desierto en varias ocasiones.

5.17. No es por consiguiente desatinado lo concluido por la Juez Promiscuo del Circuito de Caloto en su proveído frente a la falta de esa prueba técnica que permita comprobar de una manera **certera** la actualidad y magnitud de la vulneración invocada.

6. Ahora bien: aunque dicha conclusión parece en si misma envolver una contradicción frente a lo ventilado a lo largo del trámite y al hecho constatable de que los malos olores, independientemente de que se hayan atenuado, no han podido ser erradicados, como aparece reconocido en distinto grado por los intervinientes –inclusive la funcionaria en la audiencia de pacto de cumplimiento, alcanzó a expresar que eso “*no es cuestión de interpretación sino de olfato*”: record: 13:02 del audio-, y de cara a la naturaleza preventiva de la acción popular según el planteamiento del ministerio público, **lo cierto es que sin desconocer lo uno y lo otro, las pretensiones elevadas por el actor popular no podían tener acogida, frente a lo efectivamente probado.**

6.1. Ni siquiera flexibilizando el estándar probatorio al punto de inferir y de dar por cierta la vulneración y amenaza actual del derecho colectivo invocado, con el solo recuento de los incidentes ocurridos en el pasado remoto y reciente en la zona de ubicación de la granja porcícola accionada y su vecindario, las declaraciones de las percepciones de algunos de los interesados y/u omitiendo el rigor de la pauta jurisprudencial que en materia probatoria resulta aplicable cuando se juzga el punible de “contaminación ambiental”, logran abrirse paso las pretensiones, como de manera amplía lo sugiere el recurrente. Esto, como quiera que la primera de ellas, consistente en “**restituir las cosas a su estado anterior**”, resulta prácticamente incompatible con la fijación de los términos del litigio constitucional, máxime cuando de boca del propio apelante, se aclaró de manera explícita que “**el sentido de la acción en ningún momento va dirigido al cierre de la granja**” (record: 1:38'50'' y ss del audio); y en cuanto a las subsiguientes, ya es patente la insuficiencia probatoria pese al

despliegue instructivo que en ese sentido realizó la funcionaria de conocimiento.

6.2. Por ende, si bien es innegable que una actividad como la que desarrolla la sociedad demandada (la cría de cerdos a gran escala), se constituye en un foco específico y generador de olores ofensivos para el entorno en el que se encuentra, también es evidente que la demandada no ha sido pasiva en el adelantamiento de gestiones encaminadas a superar tal problemática. Así lo indican tanto los informes de la autoridad ambiental más recientes, como la prueba declarativa recaudada. Se trae a colación el testimonio de MARIA PATRICIA VIDAL OREJUELA.-Administradora de la Granja 'Los Arrayanes' desde hace 15 años, y el de YAIR JULIAN MEJIA ESCOBAR.- Jefe de Mantenimiento de la Granja, rendidos el 6 de marzo de 2020:

6.2.1. La primera de ellas explica que los olores que producen los animales se controlan con la siembra de árboles caballeros de la noche (Jazmines), se construyeron las tapas de los tanques estercoleros, los lavados se hacen más seguidos, se está terminado un muro cerca perimetral que ayuda a mitigar los olores. Los vertimientos van a La Quebrada Guali, agua que ya es tratada. Esto se hace a partir del permiso de vertimientos. El control de roedores se hace con tubos de PVC, ahí se hecha veneno, se entierran y caen los roedores, pero casi no hay, ese control se hace ya diez (10) años, y para el control de insectos, utilizan un producto que se llama "agita", se fumigan las áreas, las canales. Con ocasión de la acción popular la empresa ha invertido alrededor de 300 millones de pesos, la última inversión fue en un "tecnacur", que es un separador de sólidos, máquina que separa el estiércol, el líquido de la parte sólida, que luego se seca y recoge. Esta máquina costó 127 millones. La empresa hoy tiene 3 hidrolavadoras que agilizan el lavado y bombas de motor para aspersiones en toda la granja. Hoy antes del lavado se recoge el estiércol y se lleva al compostaje se le hace el procedimiento que es dejado secar, luego se empaqueta.

6.2.2. El segundo dijo que en los últimos 6 meses, la granja ha mejorado en los biodigestores, antes tenían plásticos y los reemplazaron por unos más resistentes tipo carpa, tienen una fumigadora en cada área que se utiliza a diario, mejoraron las barreras vivas sembrando el caballero de la noche (jazmín), la limpieza de los corrales con hidrolavadoras, los residuos sólidos se secan (proceso que dura entre 3 y 4 días), se empaquetan y se despachan. En la

empresa hay un plan de control de roedores e Insectos, que se ejecuta semanalmente, con el uso de veneno hay 35 ratablantes que a diario se le colocan los cebos. Hay cambios en el tratamiento de aguas residuales, ya se saca con un tratamiento más óptimo para el medio ambiente.

6.3. Es obvio que contrastado el dicho de los anteriores, con el de los vecinos que se dicen afectados, aún hay más por hacer (?), pero es ahí, donde la insuficiencia probatoria impide darle cabida a la alzada. Recuérdese al respecto que es esperable que el actor popular cuando es una persona altamente calificada, indique de manera clara desde la demanda, la forma como considera que debe remediarse o precaverse la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo aducido, es decir, lo que espera que decida el juez en la sentencia, que puede ser una orden de hacer, o de no hacer, o exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior, si ello fuere posible, o la restauración del área afectada cuando se trate de daños a los recursos naturales, entre otros.

Lo anterior se concuerda directamente con lo previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, que es explícito en señalar que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda de una acción popular **"en la orden de hacer o no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante"**

6.4. Es sobre este tópico en donde a juicio de la Sala se hacen patentes los efectos prácticos del señalamiento sobre el incumplimiento de la carga probatoria que hace la a quo y que no por tratarse de una acción constitucional deja de ser una regla válida de decisión, por así imponerlo expresamente el canon 30 de la Ley 472 de 1998 según se dejó explicado en líneas precedentes y se hace más visible al intentar en gracia de discusión dar acogida a las pretensiones elevadas en la demanda, con apoyo simplemente en los elementos teóricos planteados desde el libelo, sin el suficiente apoyo probatorio. Ya quedó visto que ni del libelo, ni del debate llegó a quedar planteado en qué forma podría hacerse la restitución de las cosas al estado anterior (pretensión a). Adicionalmente, al culminar el trámite no pudo determinarse tampoco cuales pueden ser las "obras necesarias" y/o las "medidas efectivas" distintas o adicionales a las que ha venido desplegando la

accionada en los últimos años, y que puedan servir para eliminar o mitigar los malos olores y ruidos excesivos originados en la granja que aún puedan persistir (?) (pretensiones b y c).

6.5. Se estima por consiguiente que no puede reprochársele tampoco al fallo cuestionado, que no haya vuelto a recabar en la sentencia apelada sobre la propuesta de pacto de cumplimiento que en su momento presentó la accionada, máxime que en su momento el aquí apelante tampoco hizo acogimiento expreso de tal propuesta, delegando por completo su aceptación a la voluntad de los miembros de la comunidad que comparecieron como coadyuvantes.

6.6. En esas condiciones, la decisión adoptada por la funcionaria resulta razonable, sin que pueda decirse que la misma deja huérfano de garantía al derecho colectivo invocado, pues tuvo a bien, ante la complejidad probatoria no superada durante el debate, conminar a la CRC para lo de su cargo, entidad que aunque en rigor, no es parte demandada en el proceso, pues no soporta la pretensión, sí participa como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (L. 472/98, art. 21).

7.- Ahora bien, en lo atinente a las razones de inconformidad frente al fallo expresadas por la CRC, respecto al término concedido de 6 meses para dar cumplimiento a las obligaciones que le imponen las Resoluciones 1541 de 2013 y No 2087 de 2014 y la Norma Técnica NTC 6012-1, por la imposibilidad del cumplimiento en los 6 meses, de las citadas normas y del seguimiento de la resolución 2317 de 11 de diciembre de 2019 por la que se otorgó permiso de vertimientos por parte de la D.T. Norte de la CRC a nombre IMP Agro, al ser necesario aperturar el proceso de contratación del personal idóneo y con la experiencia para el cumplimiento y de igual forma las normas expedidas a nivel nacional y territorial que han decretado medidas de restricción a la circulación, para controlar la extensión del Covid 19, es pertinente volver a recordar que el primero de los actos administrativos en cita (Resolución 1541 de 2013) tiene el objeto de establecer las reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos, estableciendo en su artículo 4 un procedimiento específico para la recepción de las quejas que se presenten por la presencia de olores ofensivos así:

*"1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.*

*2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).*

*3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO 1o. Para la evaluación de la queja, la autoridad ambiental competente seguirá el procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos".*

Ahora bien, la resolución 2087 de 2014 "Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos", incluye un procedimiento específico para la evaluación de las quejas, en el que se deben dar cumplimiento a la norma NTC 6012-1<sup>12</sup>, procedimiento en el que también se observa, implica la realización de una serie de actividades que conllevan a la necesidad de obtener un margen de tiempo más amplio para poder cumplir con la exhortación realizada por la funcionaria judicial, más aún, teniendo en cuenta el momento que se está viviendo en nuestro país con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, lo que ha conllevado a que el Gobierno Nacional haya tomado medidas tendientes a evitar la propagación del virus, debiendo restringir la movilidad de los ciudadanos, situación que es de conocimiento general, aunado a las medidas adicionales tomadas por las administraciones de cada municipio en atención a sus necesidades particulares, lo que hace, que la solicitud de ampliación de tal término se considere de recibo.

8.- Así las cosas, se procederá a modificar el fallo impugnado, en el sentido de otorgar para el cumplimiento de las obligaciones antes aludidas, un término de ocho (8) meses a la CRC –en lugar de los 6 meses concedido por la primera instancia-, que se contará desde la ejecutoria de la presente providencia si ya se hubieran levantado para entonces las medidas de aislamiento preventivo

---

<sup>12</sup> La NTC 6012-1 desarrolla, entre otros, métodos de investigación de los niveles de molestia y herramientas para establecer áreas de afectación. A partir de los resultados de la aplicación de esta norma técnica se puede obtener información objetiva acerca de una presunta problemática por olores ofensivos y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para la prevención o control de las emisiones de una actividad generadora.

Sentencia. ACCIÓN POPULAR; Demandante: ANDRÉS EDUARDO PAZ RAMOS, Procurador Judicial 7 Ambiental y Agrario del Cauca, Demandado: IMP AGRO SAS GRANJA PORCICOLA LOS ARRAYANES; Radicación: 19142-31-89-001-2019-00051-02

obligatorio decretadas por el gobierno o en su defecto, desde éste último momento, confirmando en todo lo demás, el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

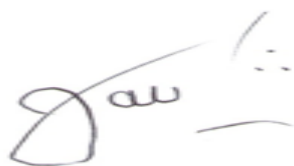
Primero: MODIFICAR el plazo del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, que será de ocho (8) meses en lugar de los 6 inicialmente concedidos y se contará desde la ejecutoria de la presente providencia si ya se hubieran levantado para entonces las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el gobierno o en su defecto, desde éste último momento.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Sin costas en segunda instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

SPBR